



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 374 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 04 SET. 2018

**VISTO:** El Informe N° 420-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 29 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 240-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 26 de octubre de 2016, se declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 011-2016-MINAGRI-AGRO RURAL PIURA, para la contratación de la consultoría para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de riego del canal Las Valencias, distrito de Viyachal, provincia de Paita, Piura", y se dispuso que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. Dicha resolución fue puesta en conocimiento a la Unidad de Gestión Recursos Humanos el 28 de octubre de 2016 y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) el 31 de octubre de 2016;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST de fecha 22 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los señores Yovany Villegas Ferre, en su condición de Especialista Administrativo en la Dirección Zonal Piura y Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 11-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA (en adelante, el Comité), Carlos Rogelio Calopino Chiroque, en su condición de Especialista en Infraestructura Rural en la Dirección Zonal Piura y miembro titular del Comité, y Néstor Bonilla Mesones, en su condición de Jefe de la Agencia Zonal Huancabamba y miembro titular del Comité, y propuso imponerles la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, dicho Informe de Precalificación y el proyecto de resolución de inicio del PAD fueron remitidos a la Dirección Zonal Piura, en su calidad de Órgano Instructor, mediante Oficio N° 029-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-UGRH-ST de fecha 28 de agosto de 2017, recibido el 01 de setiembre de 2017, para su evaluación y suscripción, y la correspondiente notificación a los presuntos infractores;

Que, a través de las Cartas N° 165, 166 y 164-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UGRH-ST, notificadas el 1, 7 y 12 de setiembre de 2017, respectivamente, la Dirección Zonal Piura puso en conocimiento a los presuntos infractores el Informe de Precalificación y de la Resolución Directoral Zonal S/N que da inicio al PAD;

Que, los servidores Carlos Rogelio Calopino Chiroque; Yovany Villegas Ferre; y, Néstor Bonilla Mesones presentaron sus descargos el 4; 11; y, 14 de setiembre de 2017, respectivamente;

Que, en consecuencia, actualmente el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra pendiente de emitir el Informe de Órgano Instructor;

Que, cabe precisar que en autos no obra ningún documento o resolución que este suscrito por el Director de la Dirección Zonal Piura, con el cual se haya instaurado el PAD. Es por ello que mediante Oficio N° 46-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 24 de agosto de 2018, se solicitó a la Dirección Zonal Piura que remita la Resolución Directoral que dio inicio al PAD. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 750-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 28 de agosto de 2018, indicando que, sobre los hechos materia de análisis, solo se ha encontrado copia de una "Resolución Directoral Zonal sin numeración y sin la firma respectiva del Director Zonal";

Que, en base a ello, y estando el expediente bajo la custodia de la Secretaría Técnica, se ha procedido con el análisis de los actuados con la finalidad de dar apoyo al Órgano Instructor, verificando que este procedimiento disciplinario habría prescrito, de conformidad con el artículo 10<sup>1</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", como se analizará a continuación;

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se computa desde el **28 de octubre de 2016**, fecha en la cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos recibió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 240-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE. Cabe precisar que a dicha fecha no habían transcurrido aún los tres (3) años de ocurridos los hechos;

#### Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento General), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup> se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y

<sup>1</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE:

**"10 La prescripción**

(...)

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

(...) (Énfasis agregado).

<sup>2</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

*Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;*

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

#### **Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:**

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:“(…) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva” (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: “**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)**” (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: “**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)**”;

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en

consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde el **28 de octubre de 2016**, fecha en la cual la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos. El plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD concluyó el **28 de octubre de 2017**;

Que, de los actuados no se acredita que el Director de la Dirección Zonal Piura, en su calidad de Órgano Instructor, haya emitido el acto de inicio de PAD, ya que solo obra copia de un proyecto de Resolución Directoral Zonal sin numeración y sin firma, tal como lo señaló la misma Dirección Zonal en su Informe N° 750-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 28 de agosto de 2018;

Que, asimismo, en los descargos de los tres (3) servidores imputados también advierten que se les ha notificado una resolución, que presuntamente da inicio al PAD, sin numeración ni firma, por lo que carece de validez;

Que, según el numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se establece que: *"Artículo 4.- Forma de los actos administrativos (...) 4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. (...)";*

Que, si el presunto acto de inicio del PAD no fue numerado ni firmado por la autoridad interviniente, dicho acto no existe. En tal sentido, la Dirección Zonal Piura no ha expedido el acto por el cual debió dar inicio al PAD contra los tres (3) servidores implicados;

Que, la notificación realizada a los tres (3) servidores implicados mediante las Cartas N° 165, 166 y 164-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, el 1, 7 y 12 de setiembre de 2017, respectivamente, no han comunicado ningún acto de inicio del PAD, por lo que no se ha suspendido ningún plazo de prescripción, como lo establece en el numeral 250.2 del artículo 250<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, al no haberse iniciado y notificado el inicio de PAD dentro del plazo de prescripción que culminó el **28 de octubre de 2017**, la acción administrativo disciplinaria habría prescrito;

Que, el artículo 97 del Reglamento General señala a su vez que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

**"Artículo 250.- Prescripción**

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

(...) (énfasis agregado).

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

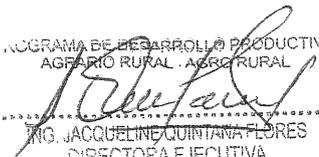
**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** y disponer el archivo definitivo del Expediente N° 122-2016, seguido contra los señores Yovany Villegas Ferre; Carlos Rogelio Calopino Chiroque; y, Néstor Bonilla Mesones, en su condición de integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 11-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-PIURA, por la presunta responsabilidad en la nulidad del referido Procedimiento de Selección; de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los señores Yovany Villegas Ferre; Carlos Rogelio Calopino Chiroque; y, Néstor Bonilla Mesones, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**Regístrese y comuníquese**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRO RURAL - AGRO RURAL  
  
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES  
DIRECTORA EJECUTIVA

